

3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión: ¿pueden cumplirse también los requisitos de la Directiva relativos a una compensación equitativa por las excepciones o limitaciones al derecho de reproducción establecidas en el artículo 5, apartados 2 y 3, de la Directiva, teniendo en cuenta el derecho fundamental a la igualdad de trato consagrado en el artículo 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuando los deudores de la compensación equitativa no sean los fabricantes, importadores y distribuidores de las impresoras, sino los fabricantes, importadores y distribuidores de otro aparato o de varios aparatos de una cadena de aparatos idónea para realizar tales reproducciones?

(¹) DO L 167, p. 10.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Central Administrativo Sul (Portugal) el 26 de septiembre de 2011 — Portugal Telecom SGPS, SA/Fazenda Pública

(Asunto C-496/11)

(2011/C 362/19)

Lengua de procedimiento: portugués

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Central Administrativo Sul

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Portugal Telecom SGPS, SA

Recurrida: Fazenda Pública

Coadyuvante: Ministério Público

Cuestiones prejudiciales

- a) La correcta interpretación del artículo 17, apartado 2, de la Directiva 77/388/CEE (¹) del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de IVA, ¿excluye que la Administración Tributaria portuguesa pueda obligar a la sociedad demandante —una SGPS [Sociedade Gestora de Participações Sociais]— a utilizar el método de deducción a prorrata para la totalidad del IVA soportado en sus *inputs*, con fundamento en el hecho de que el objeto social principal de dicha sociedad es la gestión de participaciones sociales de otras sociedades, incluso cuando tales *inputs* (servicios adquiridos) presenten una relación directa, inmediata e inequívoca con operaciones gravadas —prestaciones de servicios— que se realicen posteriormente en el ámbito de la actividad complementaria de prestación de servicios técnicos de gestión, permitida legalmente?
- b) Una entidad que tenga la condición de SGPS [Sociedade Gestora de Participações Sociais] y que esté sujeta al IVA

por la adquisición de bienes y servicios que, acto seguido, son transmitidos en su totalidad a sociedades participadas suyas, con liquidación del IVA, cuando dicha entidad compatibiliza con la actividad principal que desarrolla —gestión de participaciones sociales— una actividad de carácter accesorio —prestación de servicios técnicos de administración y gestión—, ¿podrá deducir la totalidad del impuesto soportado por aquellas adquisiciones mediante la aplicación del método de deducción por afectación real previsto en el artículo 17, apartado 2, de la Sexta Directiva?

(¹) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Recurso de casación interpuesto el 29 de septiembre de 2011 por Kone Oyj, Kone GmbH y Kone BV contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 13 de julio de 2011 en el asunto T-151/07, Kone Oyj, Kone GmbH y Kone BV/Comisión Europea

(Asunto C-510/11 P)

(2011/C 362/20)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrentes: Kone Oyj, Kone GmbH y Kone BV (representantes: T. Vinje, Solicitor, D. Paemen, Advocaat, A. Tomtsis, Dikigoros y A. Morfey, Solicitor)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de las partes recurrentes

- Que se anule en su totalidad la sentencia del Tribunal General.
- Que se anule el artículo 2, apartado 2, de la Decisión de la Comisión de 21 de febrero de 2007 relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 101 TFUE (Asunto COMP/E-1/38.823 — PO/Ascensores y escaleras mecánicas) (en lo sucesivo, «Decisión»), en la medida en que impone una multa a Kone Oyj y a Kone GmbH, no imponiéndose multa alguna o imponiéndose una multa de cuantía inferior a la establecida en la Decisión.
- Que se anule el artículo 2, apartado 4, de la Decisión en la medida en que impone una multa a Kone Oyj y a Kone BV, imponiéndose una multa de cuantía inferior a la establecida en la Decisión.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Las recurrentes en casación alegan que la sentencia recurrida debe anularse por los siguientes motivos:

Por lo que se refiere a la infracción cometida en Alemania, según ellas, el Tribunal General incurrió en un error de Derecho por considerar que la Comisión no rebasó de forma manifiesta su margen de apreciación al valorar en la Decisión la contribución de Kone a la apertura de la investigación y al descubrimiento de la infracción. El error de Derecho del Tribunal General supuso la exclusión de la posibilidad de conceder a Kone una dispensa al amparo de la Comunicación de la Comisión de 2002 relativa a la dispensa del pago de las multas y la reducción de su importe en casos de cártel (en lo sucesivo, «Comunicación de 2002»).

Asimismo, las recurrentes en casación sostienen que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al afirmar que la inobservancia por la Comisión de la Comunicación de 2002 no vulneró el principio de confianza legítima.

En cuanto a la infracción cometida en los Países Bajos, las recurrentes en casación señalan que el Tribunal General incurrió en un error de Derecho al respaldar la negativa de la Comisión a conceder a Kone una reducción de la multa al amparo de la Comunicación de 2002, negativa que se basó en la calificación que hizo la propia Kone de la información facilitada en su solicitud de clemencia. En consecuencia, el Tribunal General confirmó la Decisión de la Comisión en la medida en que denegó a Kone cualquier reducción de la multa en relación con el cártel en los Países Bajos.

Las recurrentes añaden que el Tribunal General también incurrió en un error de Derecho al considerar que la Comisión no vulneró el principio de igualdad de trato cuando concluyó que las declaraciones de Kone relativas al cártel en los Países Bajos no eran comparables a las declaraciones de ThyssenKrupp relativas al cártel en Bélgica.

Recurso interpuesto el 7 de octubre de 2011 — Comisión Europea/República Helénica

(Asunto C-517/11)

(2011/C 362/21)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: M. Patakíá, I. Chatzigiánnis y S. Petrova)

Demandada: República Helénica

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 2, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, en relación con el artículo 7 de la misma Directiva, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para evitar el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies que han motivado la designación de la ZPE 1220009, y más en particular, al no haber adoptado todas las medidas necesarias para llevar a cabo las actividades relacionadas con el cierre de las prospecciones ilegales, el riego, el vertido de los residuos industriales y el Plan de Gestión del programa global de seguimiento del Parque Nacional de los lagos Koróneia-Vólvi y Makedoniká Témpi, así como las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 3 y 4, apartados 1 y 3, de la Directiva 91/271/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1991, sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas, al no haber completado los sistemas colectores y de tratamiento de aguas residuales urbanas para la localidad de Lagkadás.

— Que se condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

- 1) La infracción en cuestión se refiere al deterioro y a la contaminación del lago Koróneia (Departamento de Salónica), como resultado de una serie de actuaciones perjudiciales para el medio ambiente y de la no aplicación del marco normativo que adoptó la República helénica para la protección del mencionado lago.
- 2) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa comunitaria sobre medio ambiente, las autoridades griegas establecieron un régimen de protección de la zona (Orden Ministerial Conjunta 6919/2004), un programa específico para reducir la contaminación de las aguas del lago (Orden Ministerial Conjunta 35308/1838/2005) y un plan de actuación contra la polución producida por nitratos (Orden Ministerial Conjunta 16175/824/2006) y aprobaron 21 actuaciones imprescindibles para la recuperación del lago, en el marco del plan director elaborado por el Departamento (en lo sucesivo, «Master Plan»). Al mismo tiempo, garantizaron la financiación de dichas medidas mediante fondos comunitarios [véase en particular la resolución del Fondo de Cohesión C(2005) 5779/19.12.2005 que financiaba obras de infraestructura] y mediante fondos nacionales.
- 3) No obstante, la Comisión considera que las autoridades griegas aún no han empezado a aplicar, sustancialmente, dicho marco legal. El problema del deterioro del lago continúa existiendo en su totalidad y se ha retrasado la realización de algunas de las 21 actuaciones (requisito imprescindible para acceder a la financiación por parte de la UE). Habida cuenta del estancamiento en la aplicación de las medidas proyectadas, la Comisión decidió interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia.